



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1661/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz contra Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00905, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00905, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

1.2. En el expediente no consta notificación alguna de la sentencia recurrida al señor José Alberto Félix Ruiz.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. El señor José Alberto Félix Ruiz apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Bepensa Dominicana, S.A, mediante el Acto núm. 549/24, del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado y notificado por el ministerial George Roger Díaz, alguacil de estrados de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz, sobre la base de las siguientes consideraciones:

3) El artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el exponente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: REVOCAR la Sentencia núm. 026-03-2017 SSEN-00905, del 29 de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENAR a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado del conchuyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor José Alberto Félix Ruiz expone en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

(...) Violación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 68 constitucional), al derecho a una justicia accesible art. 69.1 constitucional), al deber de motivación y al principio de interpretación favorable o pro act ione (art. 74.4 constitucional)

1. Como este tribunal podrá apreciar de la lectura de la sentencia en cita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia SCJ), luego de leer el núcleo argumental del vicio en que se sustentaba el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijó su atención sobre las conclusiones y, de oficio, lo inadmitió. Sostuvo que, en lugar de la casación, se solicitó la revocación de la sentencia, lo cual supuestamente desborda “los límites de la competencia de la Corte de Casación, conllevando como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso” competencia funcional o atributiva no apareja la inadmisibilidad.

2. La primera crítica resulta de cajón: lo que escape de la sino la incompetencia. Para entrar en materia, nos permitiremos aclarar que, por el interés público en el desarrollo del derecho, la sede casacional no es simple protectora del ius litigatoris. que un caso individual se decida correctamente no es solo del interés de las partes, sino también de la sociedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Su función trasciende los intereses privados a través de sentencias encaminadas a producir efectos generales. Si bien actúa como órgano reactivo, direccionando la corrección de una decisión dictada con ocasión de un conflicto particular, no menos cierto es que, como órgano proactivo, promueve la seguridad jurídica a través de la uniformidad de la doctrina jurisprudencial. De ahí que, al fijar el sentido de las normas, nada le impide anular la sentencia atacada o rechazar el recurso de cuyo conocimiento ha sido apoderado por motivos adicionales a los argüidos por las partes.*

4. *Más todavía, lo que esta supuesto a acogerse c desestimarse en casación no son las conclusiones, sino los medios fundantes del recurso, tal como dispone el art. 1 de la derogada Ley núm. 3726 y como establece el art. 8 de la vigente Ley núm. 2- 23. Los errores cometidos por la Primera Sala de la SCJ son indicando, entre cuya lista se incluye el haber ignorado que los medios de inadmisión implican "falta de derecho para actuar", de acuerdo con el art. 44 de la Ley núm. 834, por lo que el filtro de acceso utilizado en la sentencia de que se trata no pudo haber sido más desafortunado.*

7. *Antes, este Tribunal Constitucional había reprochado acremente la aplicación extremista de formalismos en Su TC/0212/18: "[...] que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal han apuntado hacia la instrumentalidad de las formas. sin que, por si solas, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad" ni, agregamos nosotros, a la inadmisibilidad.*

8. *Poco después, en la TC/0264/20, enfatizó que el art. 69.1 constitucional opera como un ancho colador de acceso a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción: "da apertura a una flexibilidad de la norma procesal al referir nociones como tutela judicial efectiva y accesible que son totalmente contrarias a la idea de un formalismo por el mero formalismo". Sin embargo, amparándose en ritualismos semánticos, la Primera Sala de la SCJ nadó contra la corriente al estrechar el cono inferior del embudo que conduce hacia la sede Casacional.

9. Qué norma exige, a pena de inadmisibilidad, ¿el uso del verbo “casar” en las conclusiones del recurso? Ninguna. ¿Cuál precepto censura el uso del verbo “revocar”? Ninguna. La mudez del a quo reprobó el test de la debida motivación de la TC/0384/15, que exige que se precisen "las disposiciones legales que haya sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción".

El hecho de que el recurrente en casación no concluyera solicitando textualmente la casación de la sentencia atacada, sino la revocación, no constituye la razón válida para declarar inadmisibles sus conclusiones y, por vía de consecuencia, el recurso. El recurrente que solicita la revocación de la sentencia impugnada alegando violación a la ley pone de manifiesto su interés de obtener la casación.

12. Tres meses después, específicamente el 25 de septiembre del 2019. reafirmó ese mismo criterio. Veamos:

El hecho de que el recurrente en casación no concluyera solicitando textualmente la casación de la sentencia atacada, sino anulación, no constituye una razón válida para declarar inadmisibles sus conclusiones y, por vía de consecuencia, el recurso. No existen fórmulas sacramentales para solicitar que se case o anule una decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Con toda razón, Michel Taruffo afirmaba que la jurisprudencia en sistemas que no son de precedentes es "escasamente previsible Y -sobre todo- tendencialmente contradictoria". Nadie niega que, desde su concepción originaria, el recurso en análisis fue bautizado como de "casación", ni que la revocación, como concepto, ha estado tradicionalmente asociada a la apelación. No obstante, uno y otro término se entrecruzan semánticamente, situándose en la misma coordenada.

18. Es indudable que el derecho de acceso a la jurisdicción del art. 69.1 constitucional, unido a la doctrina convencional aconseja prescindir del exceso ritual manifiesto en interés de propiciar un pronunciamiento sobre el punto de derecho objeto del conflicto. Es elemental: si el recurso es de casación, si se funda sobre motivos inherentes a la violación de la ley sustancial a procesal, y si estos son los que deben acogerse o rechazarse como prevé el art. 8 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación en especial la de naturaleza europeo-continental, como la nuestra la puede refugiarse en un juicio bizantino de tipo filológico para excusar su competencia.

19. Basta que el recurrente señale "qué recurre y porqué la recurre, que es lo que delimita el ámbito de conocimiento del recurso", como enseña Andrés Martínez Arrieta con sobrado acierto. Si hemos de decir verdad, la Primera Sala de la SCJ "decidió decidir", pero se trató de una interpretación irracional de la ley, manifiestamente arbitraria e inasumible desde cualquier óptica del derecho. Todavía peor, valorada en su integridad se revela como un acto de mero voluntarismo.

20. Cada vez que una declaración de voluntad es emitida sir aportar buenas y suficientes razones, el centro de gravedad se desplaza hacia el voluntarismo que despierta sospechas de largo alcance en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad. Y el contexto de un Estado constitucional la racionalidad de la función jurisdiccional no descansa en el capricho del juzgador, sino de la conexión lógica entre las premisas adecuadas y la conclusión alcanzada.

21. Claro que la corte de casación no es un tercer grado en la cadena de impugnación, pero la teoría de que el vocablo "revocar" arrastra el análisis del plano fáctico de la controversia juzgada por los tribunales de instancia es puro decisionismo. El Tribunal Constitucional español ha entendido la reiteradísima jurisprudencia que los "requisitos procesales, pese a su importancia para la ordenación del proceso, no pueden erigirse en obstáculos insalvables para su prosecución, convirtiéndose en verdaderos formalismos enervantes... no son valores autónomos que tengan sustantividad propia".

22. Pese a que la tendencia formalista es severamente rechazada, la Primera Sala de la SCJ, en una típica muestra de incoherencia sincrónica, se volvió contra la posición fijada cuatro años atrás, con la agravante de que no ofreció, en respeto a los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, una motivación reforzada que justificase el desilusionante viraje.

23. De la nada, pasó a considerar que para acceder a su sede debe peticionarse Sobre hasta Entidades constitucionalmente estrenado sin molestarse siquiera en justificar el presunto carácter de orden público que reviste Apalancados en el formalismo conceptualista, reprodujeron un bamboleo de esos que han devaluado la jurisprudencia como fuente de derecho, en olvidar que el sacrificio de la justicia es constitucionalmente Inaceptable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La Instrumentalidades de las formas no puede, por si sola, levantarse en barrera de su sana administración, concebida como un instrumento al servicio de la verdad jurídica objetiva rigorista frío, sujeto a esquemas estereotipados que apenas reputan como justo lo que se acomoda la pura formalidad entorpece la dinámica del derecho. No discutimos que el art. 1 de la derogada ley núm. 3726-53 le impedía a la corte de casación adentrarse en aspectos de fondo, pero de ese precepto no se desprende expresa ni implícitamente que el uso de "revocar" tenga semejante vocación.

31. Honorables magistrados, la sentencia recurrida es de esas en las que señorea el decisionismo, fenómeno que, en palabras de Carl Schmitt, consiste en hacer de la autoridad la fuente absoluta que lo decidido. Refiriéndose a las sentencias, Manuel Atienza expresa que la importancia de la motivación radica en "que los jueces no son elegidos democráticamente; la legitimidad de su poder no depende de su origen, uno exclusivamente de su ejercicio, de las razones que puedan aducir para justificar sus decisiones". Efectivamente, en el contexto de un Estado de derecho, la racionalidad de la función jurisdiccional no descansa en el capricho del juzgador, sino de la conexión lógica entre las premisas adecuadas y la conclusión alcanzada.

32. El déficit de razonamientos lógico-deductivos de la especiosa teoría de que confirmar y revocar son verbos que trasladan la competencia de atribución a los tribunales ordinarios, sugiere a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual, un rasgo autoritario. Es macarrónico el dogma de que una palabra "inexacta" en la parte conclusiva del recurso de casación lo transmuta en otro, amén de que vuelve lo instrumental en sustancial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. De las consideraciones anteriormente expuestas, queda claro que la sentencia recurrida, por un lado, violó el derecho a una justicia accesible (art. 69.1 constitucional) en perjuicio del recurrente, y por el otro, el deber de motivación y, asimismo, el principio de interpretación favorable o pro actione (art. 74.4 constitucional). Siendo así, y de conformidad con el art. 54 numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, procede anularla y disponer la devolución del expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de suerte que su Primera Sala conozca nuevamente del recurso "con estricto apego al criterio" que fije ese Tribunal Constitucional con relación a los puntos de derecho que dan lugar al presente recurso.

En esas atenciones, el recurrente en revisión, señor José Alberto Félix Ruiz, concluye de la siguiente forma:

Primero: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de que se trata.

Segundo: DECLARAR nula la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1266 del 30 de junio del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: OOMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11.

Cuarto: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Bepensa Dominicana, S.A, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, Acto núm. 1409, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado y notificado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Alberto Félix Ruiz, depositada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que se hace constar que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, no le ha sido notificada al actual recurrente, señor José Alberto Félix Ruiz.
4. Acto núm. 549/24, del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado y notificado por el ministerial George Roger Díaz, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Bepensa Dominicana, S. A. en contra del señor José Alberto Félix Ruiz, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSen-00860, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), condenando al demandado al pago de ciento treinta mil novecientos treinta y un pesos con 79/100 (\$130,931.79) a favor de la parte demandante, más un 5 % de interés mensual, por concepto de mercancías dadas a crédito y no pagadas.

No conforme con dicho fallo, el mismo fue recurrido en apelación, de manera principal por Bepensa Dominicana, S. A. y, de manera incidental, por el señor José Alberto Félix Ruiz, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada. En consecuencia, el tribunal condenó al demandado José Alberto Félix Ruiz al pago de novecientos sesenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos dominicanos con 13/100 (\$962,337.13) a favor de Bepensa Dominicana, S. A., además de un interés del 1.5 % mensual sobre dicha suma desde la fecha de la sentencia hasta su ejecución definitiva. Los demás aspectos de la decisión apelada fueron confirmados mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSen-00905, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Dicha decisión fue recurrida en casación por el señor José Alberto Félix Ruiz, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisble



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.2. En primer lugar, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.3. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015). En adición, y según recoge la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) Julio del año dos mil veinticuatro (2024), el cómputo de dicho plazo opera cuando la notificación de la decisión es realizada en la persona o el domicilio de la parte interesada.

9.4. Al estudiar el expediente se verifica que reposa una certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, deL veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que se hace constar que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266 no le ha sido notificada al actual recurrente, señor José Alberto Félix Ruiz. En este sentido, se verifica que el recurso cumple con el requisito anteriormente mencionado, ya que no consta notificación alguna de la sentencia recurrida al recurrente; por lo que el plazo de interposición del recurso aún se encuentra abierto, esto en consonancia con los lineamientos establecidos en la Sentencia TC/0109/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, derecho al acceso a la justicia, el deber de motivación y al principio de interpretación favorable. En ese sentido, se invoca la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.8. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre la violación a la tutela judicial efectiva, derecho al acceso a la justicia, el deber de motivación y al principio de interpretación favorable, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, al igual que este tribunal podrá verificar si realmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un excesivo formalismo al declarar inadmisibile el recurso de casación de la parte recurrente.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Alberto Félix Ruiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

10.2. El recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, derecho al acceso a la justicia, el deber de motivación y al principio de interpretación favorable, a saber, en síntesis: a) que en dicha sentencia recurrida fue violentada la favorabilidad en la interpretación de una norma procesal; b) que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un excesivo formalismo al declarar inadmisibile su recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación; y, c) que con la Sentencia SCJ-PS-23-1266, la SCJ *se volvió contra la posición fijada cuatro años atrás, con la agravante de que no ofreció, en respecto a los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, una motivación reforzada que justificase el desilusionante viraje.*

10.3. Tomando en consideración que estos tres aspectos de los alegatos del recurrente, descritos en el párrafo anterior, relativos a que en la decisión recurrida se incurrió en violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, tienen estrecha vinculación, este tribunal ha decidido reunirlos para su estudio.

10.4. En este orden, este colegiado verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó en consideración los siguientes argumentos para dictaminar su fallo:

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

*Primero: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el exponente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: **REVOCAR la Sentencia núm. 026-03-2017 SSEN-00905, del 29 de diciembre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**¹. Tercero: CONDENAR a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado del concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

*6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, **al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile**, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

10.5. En respuesta a este alegato, este tribunal constitucional es de criterio que, en la sentencia hoy impugnada en revisión, real y efectivamente se ha incurrido en violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, así como omisión de estatuir, toda vez que se verifica que dicha sentencia indica claramente que en sus conclusiones del recurso de casación el señor José Alberto Félix Ruiz solicitó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el exponente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: REVOCAR la Sentencia núm. 026-03-2017 SSEN-00905, del 29 de diciembre del 2017², dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: **CONDENAR** a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado del conchuyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

10.6. Es decir, que lo que se constata es que ciertamente hubo un error por parte del recurrente al decir *dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* en lugar de «dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial **de la Corte de Apelación** del Distrito Nacional», pero se comprueba que este pide revocar la sentencia dictada en apelación y recurrida en casación, la núm. 026-03-2017-SSEN-00905, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), o sea, la decisión correcta, nótese incluso que la misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en la transcripción del petitorio del recurrente, demuestra que este cita la sentencia de la Corte de Apelación. Todo esto, también este plenario constitucional lo ha constatado en el indicado recurso de casación del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que fue depositado en el expediente que nos ocupa por el mismo recurrente.

10.7. De lo anterior se constata un excesivo formalismo incurrido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, porque —contrario a las justificaciones de dicho tribunal— el recurrente no perseguía que dicho tribunal de casación verificara cuestiones de fondo que no estuvieran bajo su competencia, sino que únicamente se equivocó en una palabra en el segundo

² Negritas y subrayado nuestros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento de su recurso de casación, cuestión subsanable ya que tanto las motivaciones del recurso como los demás pedimentos están correctamente dirigidos a dicho tribunal *a-quo*, y a la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

10.8. En lo relativo a la omisión de estatuir, este plenario constitucional explicó por medio de la Sentencia TC/0627/18 que *para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder*. Posteriormente, mediante las Sentencias TC/0131/20 y TC/0436/24, entre muchas otras, se ha reafirmado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes, que es lo que ha ocurrido en la especie.

10.9. Al verificar la incidencia del vicio de omisión de estatuir en el contenido de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional considera, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular el referido fallo. Asimismo, dictaminará la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada corte proceda a conocer, nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo indicado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en su condición de ex jueza de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor José Alberto Félix Ruiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Alberto Félix Ruiz, y a la recurrida, Bepensa Dominicana, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución³ y 30 de la Ley núm. 137-11⁴, manifiesto mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023). La mayoría consideró que procedía la nulidad de la referida decisión jurisdiccional, en suma, por estimar que la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir, atentando contra los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

³Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según consta en la indicada decisión, la mayoría del Pleno justificó dicho acogimiento sobre la base de los razonamientos siguientes:

*«10.5. En respuesta a este alegato, este Tribunal Constitucional es de criterio que, en la sentencia hoy impugnada en revisión, real y efectivamente se ha incurrido en violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, **así como omisión de estatuir**, toda vez que se verifica que dicha sentencia indica claramente que en sus conclusiones del recurso de casación el señor José Alberto Félix Ruiz solicitó lo siguiente:*

*Primero: **ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación** interpuesto por el exponente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. Segundo: **REVOCAR la Sentencia núm. 026-03-2017 SSEN-00905, del 29 de diciembre del 2017**⁵, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: **CONDENAR** a la recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado del concluyente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

10.6. Es decir, que lo que se constata es que ciertamente hubo un error por parte del recurrente al decir «dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional» en lugar de «dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional», pero se comprueba que este pide revocar la sentencia dictada en apelación y recurrida en casación, la núm. 026-03-2017-

⁵ Negritas y subrayado nuestros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00905, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), o sea, la decisión correcta, nótese incluso que la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la transcripción del petitorio del recurrente, demuestra que este cita la sentencia de la Corte de Apelación. Todo esto, también este plenario constitucional lo ha constatado en el indicado recurso de casación de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), que fue depositado en el expediente que nos ocupa por el mismo recurrente.

10.7. De lo anterior se constata un excesivo formalismo incurrido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, porque —contrario a las justificaciones de dicho tribunal— el recurrente no perseguía que dicho Tribunal de Casación verificara cuestiones de fondo que no estuvieran bajo su competencia, sino que únicamente se equivocó en una palabra en el segundo pedimento de su recurso de casación, cuestión subsanable ya que tanto las motivaciones del recurso como los demás pedimentos están correctamente dirigidos a dicho tribunal a-quo, y a la sentencia dictada por la Corte de Apelación.

10.8. En lo relativo a la omisión de estatuir, este plenario constitucional, por medio de la Sentencia TC/0627/18, explicó que: Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. Posteriormente, mediante las sentencias TC/0131/20 y TC/0436/24, entre muchas otras, se ha reafirmado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes, que es lo que ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10.9. Al verificar la incidencia del vicio de omisión de estatuir en el contenido de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional considera, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, **acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional** y, en consecuencia, anular el referido fallo. Asimismo, dictaminará la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada Corte proceda a conocer, nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo indicado en la presente decisión».*

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que el fundamento de la decisión de la especie no debió ser la presunta omisión de estatuir, sino la violación al derecho al recurso, consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Carta Sustantiva. En efecto, tal y como fue reiterado en la reciente sentencia TC/1323/25, **la declaratoria de inadmisibilidad de la acción o recurso impide decidir sobre aspectos de fondo de la instancia**; a saber: «12.22. Este colegiado constitucional ha establecido que **cuando un juez declara inadmisibile un recurso o una acción, se encuentra imposibilitado de valorar aspectos de fondo**, como fue señalado en la Sentencia TC/0575/15, en el modo siguiente: «...al respecto, cabe recordar que, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto».

Aunado a lo anterior, este plenario constitucional, por medio de la Sentencia TC/0627/18, explicó que: «Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, **sin una razón válida que**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique tal proceder». Lo previamente citado nos conduce a afirmar que, al resultar **declarado inadmisibile el recurso de casación** interpuesto por el señor José Alberto Félix Ruiz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia **no debía contestar pretensiones sobre el fondo del recurso** —so pena de incurrir en una incongruencia procesal⁶— y, por consiguiente, no pudo haber cometido omisión de estatuir, como sí afirman la mayoría de mis partes. Por el contrario, la corte de casación sí atentó contra el derecho fundamental al recurso de la parte recurrente al considerar un **simple error terminológico en el memorial de casación** como causal para justificar la declaratoria de inadmisibilidad decidida mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1266 de treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A partir de su Sentencia TC/0202/18, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las solemnidades procesales no pueden convertirse en un obstáculo para una sana administración de justicia y, por consiguiente, recae sobre los tribunales del Poder Judicial armonizar las formalidades procesales con el derecho fundamental de acceso a la justicia; al establecer que:

«la aplicación extremista de dicho principio [el formalismo] y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación

⁶ Sobre el particular, véanse las sentencias TC/0329/16, TC/0265/17, TC/0262/18, TC/0176/19, TC/0177/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad” ».

En definitiva, la base de mi voto salvado se sustenta en que el vicio que justifica la nulidad de la decisión recurrida no radica —como sostiene la mayoría— en una omisión de estatuir, **sino en el exceso de formalismo incurrido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual transgredió de manera directa el derecho fundamental al recurso de la parte recurrente.** Tal como lo fue precisado por este Tribunal en la sentencia TC/1323/25, la declaratoria de inadmisibilidad de una acción o recurso imposibilita, por su propia naturaleza, que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre aspectos de fondo. Por ello, no resulta jurídicamente sostenible afirmar la configuración de una omisión de estatuir en la especie, pues el presupuesto indispensable para que exista tal omisión —la obligación de decidir el fondo— no se verifica cuando el recurso de casación ha sido declarado inadmisibile.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria